

Estado del arte de la participación de las mujeres indígenas y afro-mexicanas en el proceso electoral mexicano (2020-2021)

State of the art of the participation of indigenous and Afro-Mexican women in the Mexican electoral process (2020-2021)

Por Manuel Gustavo Ocampo Munoa*

Fecha de Recepción: 23 de septiembre de 2023.

Fecha de Aceptación: 31 de julio de 2024.

RESUMEN

Aunque desde el ámbito jurisdiccional federal se ha pretendido en los últimos años fortalecer, mediante acciones afirmativas en sus sentencias, la defensa de los derechos políticos de las mujeres, vinculando autoridades de los tres niveles de gobierno en México y al “Instituto Nacional Electoral (INE)”;¹ durante el proceso electoral federal 2020-2021 el derecho a la participación política de las mujeres en general y en lo particular de las pertenecientes a pueblos originarios y afrodescendientes se vio violentado de diferentes formas, especialmente en la región sureste, en donde habitan y se comunican más de la mitad de estos co-

lectivos reconocidos por el Estado mexicano. Por lo anterior es que en este artículo de investigación se realiza el análisis de algunos casos concretos para demostrar que se necesita incorporar al principio constitucional de paridad un enfoque intercultural que brinde mayores elementos para la protección de los derechos políticos de las mujeres indígenas y afro-mexicanas.

Palabras clave: *Derecho Electoral, Derechos Humanos, Derechos Políticos, Paridad, Interculturalidad.*

* Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas. Correo electrónico: manuel.ocampo@iij-unach.mx

ABSTRACT

Although from the federal jurisdictional sphere it has been tried in recent years to strengthen, through affirmative actions in their sentences, the defense of the political rights of women, linking authorities of the three levels of government in Mexico and the “National Electoral Institute (INE)”; During the 2020-2021 federal electoral process, the right to political participation of women in general and in particular of those belonging to indigenous and Afro-descendant peoples, was violated in different ways, especially in the southeast region, where they live and are More than half of these collectives recognized by the Mexican state communicate. It is for the above, that the analysis of some specific cases is carried out to demonstrate that it is necessary to incorporate into the constitutional principle of parity an intercultural approach that provides greater elements for the protection of the political rights of indigenous and Afro-Mexican women.

Keywords: *Electoral Law, Human Rights, Political Rights, Parity, Interculturality.*

Introducción

Fortalecer las posibilidades de la participación política de las mujeres indígenas y de las afromexicanas en la toma de decisiones políticas en el Estado mexicano en los tres niveles de gobierno que son el federal, el estatal y el municipal implica el diseño de políticas públicas adecuadas al marco de referencia de la vida democrática en México. La promoción y garantía del acceso a los cargos de elección popular para las mujeres es un mandato constitucional, resultado de la presión de la sociedad civil para generar cambios constitucionales y legislativos. De igual manera, el Poder Judicial de la Federación en específico la autoridad judicial electoral se ha esforzado y esmerado en la interpretación y aplicación de la ley en los casos concretos, emitiendo desde su rol de garante de los derechos políticos de la ciuda-

danía, resoluciones que fijan criterios impacta en la referida vida democrática de las mujeres, proponiendo hipótesis que el legislador debe, en un momento dado, tomar en cuenta para mejorar las normas jurídicas electorales; es así que, de acuerdo con las acciones afirmativas en materia de paridad relacionadas con el contexto de las mujeres indígenas y afromexicanos, aparece un complemento al principio constitucional existente en el tema.

Los casos que pueden ser catalogados como violencia política de género, especialmente en la región sureste de México en donde coexisten más de la mitad de los pueblos originarios reconocidos por el estado mexicano durante el proceso electoral 2020-2021 demuestran la necesidad de incorporar al principio constitucional de paridad el enfoque intercultural para resolver con mayores elementos los conflictos relacionados con el tema, lo que constituye una interesante propuesta.

Para su mejor entendimiento, este artículo de investigación se divide en cinco apartados. En ellos se presenta el planteamiento de problema, el argumento central, la metodología utilizada y las fuentes de información consultadas. En el planteamiento del problema, se establecen el objetivo, las preguntas de investigación, la justificación del trabajo, y además se alude a los conceptos y fundamentos del tema y a la explicación de los mecanismos utilizados para el análisis del mismo. En el apartado, acciones afirmativas con perspectiva de género intercultural y su aplicación en el sureste de México, se describen algunos de los criterios vertidos en las resoluciones del “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)” y su impacto en la mencionada región. En lo que hace al tópico, los eventos relevantes relacionados con violencia política contra las mujeres indígenas y afromexicanas en el proceso electoral 2020-2021, se exponen algunos asuntos relevantes que demuestran la necesidad de contar con un principio constitucional de paridad con enfoque intercultural que sirva

de sustento legal para exigir el cumplimiento efectivo del derecho a la participación política de estos colectivos. Finalmente, se hace una reflexión de los hallazgos, se formula una propuesta y se presenta un listado de las fuentes de consulta utilizadas.

Planteamiento del Problema

Tomando en consideración que la mayoría de los Países de América han ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y su Protocolo Facultativo, dichos Estados han asumido importantes compromisos en ese tema que han propiciado el diseño y desarrollo de Políticas Públicas inclusivas. En el caso de México, si se toma como argumento que para fortalecer la participación política de las mujeres indígenas y afromexicanas en especial en la región sureste se requiere mejorar el alcance de las estrategias de inclusión en la toma de decisiones políticas. Una opción es incorporar al principio constitucional de paridad, que ha provocado grandes cambios en la participación política de las mujeres en el siglo XXI una visión intercultural que amplíe su espectro.

Por lo anterior, es preciso exponer brevemente algunas ideas entorno a los conceptos de violencia política de género, interculturalidad y paridad desde el constitucionalismo latinoamericano y la versión mexicana del pluralismo jurídico, para entender mejor el estado del arte de la participación política de las mujeres indígenas y afromexicanas.

La democracia como forma de gobierno justa y conveniente para vivir en armonía, precisa del diálogo permanente entre gobernantes y gobernados para alcanzar los objetivos comunes. En ese escenario, el respeto a las leyes e instituciones electorales debe ser garantizado por el Estado, mediante reglas claras y procesos transparentes e incluyentes que abonen a una vida democrática. Una variable importante en el tema de la democracia es la diversidad cultural, entendida como la multiplicidad de

formas en que se manifiestan las culturas de los grupos y sociedades (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 2021: 1-15).

En México una región caracterizada por la diversidad cultural es la Sur-Sureste, integrada por los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Campeche, Yucatán, Quintana Roo y Tabasco, misma que se ha elegido para contextualizar la necesidad de la existencia de un enfoque intercultural en el principio constitucional de paridad que atienda las peculiaridades del ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres indígenas y afromexicanas, fundamentalmente por concentrarse en ella la mayoría de los pueblos originarios de México. Por lo que a partir de los obstáculos que impidieron a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales durante en el proceso electoral 2020 - 2021; como fue el hecho de que 21 candidatas fueron asesinadas y se documentaron expresiones de violencia como el uso de lenguaje sexista, discriminación o amenazas, sobre todo en las redes sociales, se generan las siguientes interrogantes: ¿Cuál ha sido el papel de la autoridad judicial electoral como garante de los derechos políticos de la ciudadanía? ¿De qué manera impactan en la vida democrática las resoluciones del TEPJF? ¿Qué acciones afirmativas en materia de paridad relacionadas con el contexto de las mujeres indígenas y afromexicanos han emitido las autoridades administrativas y judiciales a nivel federal? ¿Es necesario un enfoque intercultural en el principio constitucional de paridad? ¿Qué casos de violencia política de género suscitados en la región sur-sureste de México involucran mujeres indígenas y afromexicanas? ¿Cuál es la situación actual de la participación política de las mujeres indígenas y afrodescendientes en la región sur-sureste de México?

Para resolver los anteriores cuestionamientos es indispensable tomar como argumento central, que para fortalecer la participación política de las mujeres indígenas y afromexica-

nas en la región sureste de México se necesita incorporar al principio constitucional de paridad el enfoque intercultural, a continuación, se exponen brevemente algunas ideas entorno a la violencia política de género, la interculturalidad, el pluralismo jurídico y la paridad como principio constitucional. En ese sentido, se advierte que, en dicho concepto, existe pendiente la tarea de reforzar sus características a fin de asegurar la paridad de género de las mujeres indígenas y garantizar su derecho a una representación política, máxime que se trata de personas que se ubican en una doble categoría de condición de discriminación o aspecto de exclusión o vulnerabilidad por tratarse de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y por su condición de mujer. En otras palabras, agregar una mirada interseccional e impulsar un conjunto de políticas activas para garantizar los derechos políticos de mujeres indígenas y afromexicanas.

Por su parte el término *interculturalidad* alude a las relaciones que existen entre los diversos grupos humanos que conforman una sociedad dada y que en la actualidad se usa como un término más complejo y polisémico que se refiere a las relaciones que existen dentro de la sociedad entre diversas constelaciones de mayoría-minoría, y que se definen no sólo en términos de cultura, sino también en términos de etnicidad, lengua, denominación religiosa y/o nacionalidad (Diezt, 2017: 192-207). La interculturalidad puede concebirse como un proceso que bajo la premisa de la igualdad de culturas y la presencia de los pueblos indígenas en la estructura estatal y sus diversas instituciones, permite la conjunción de lógicas, saberes prácticos, perspectivas, seres y sistemas de vida (Walsh, 2008: 16-22). Se presenta como la demanda desde abajo, desde las organizaciones, desde los pueblos indígenas y afrodescendientes, y cómo desde ahí se asumen posiciones con respecto al diseño social y político (Restrepo, 2015: 80-81). Se manifiesta en lo jurídico como un discurso de

diferentes acentos continentales, nacionales y regionales, así como sesgos disciplinarios de sus protagonistas las identidades étnicas, las dinámicas migratorias y la diversidad cultural. Es además, un tipo de relación que se establece intencionalmente entre culturas y que propugna el diálogo y el encuentro entre ellas a partir del reconocimiento mutuo de sus respectivos valores y formas de vida. El concepto incluye las relaciones que se establecen entre personas pertenecientes a diferentes grupos étnicos, sociales, profesionales, de género, etc. dentro de las fronteras de una misma comunidad (Ocampo, 2021: 58-60).

En lo que respecta al pluralismo jurídico es el resultado de la interacción de diferentes sistemas normativos en un mismo territorio, bajo la premisa del respeto a las diferencias. Es una corriente crítica del derecho que pone en duda el rol del Estado como único creador de normas, es decir admite la posibilidad de que también grupos sociales diferentes a este las pueden producir si cumplen con algunas premisas, como el hecho de que la agrupación determine sus fines propios; establezca los medios para llegar a esos fines; distribuya funciones específicas a los individuos que lo integran y que realmente cuenten con una diferente cultura (Bobbio, 1994: 10-11). Se le considera un fenómeno de coexistencia de normas que reclaman obediencia en un mismo territorio y que pertenecen a sistemas normativos distintos (Correas, 1994: 613-624).

Con el pluralismo la ciencia jurídica se suma a la sociología y a la antropología en la reflexión acerca de la coexistencia de culturas en un mismo territorio. Esto genera precisamente esa corriente crítica del derecho que pone en duda el rol del Estado como único creador de normas; es entonces, el pluralismo jurídico una especie de doctrina que orienta las acciones del ser humano hacia una convivencia y diálogo bajo diferentes sistemas normativos genera, por lo tanto, directrices que pueden servir de guía de actuación a la admi-

nistración pública en lo interior y en el diseño de políticas públicas apegadas a la diversidad (Ocampo, 2021: 32-34).

Ahora bien, el principio de paridad fue incorporado en el año 2014 en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al establecer que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas en los procesos electorales para los Congresos Federal y locales. Es un principio constitucional que busca garantizar la igualdad sustantiva entre los sexos. En consecuencia, es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública. Esta directriz, impulsa cambios legislativos, como el hecho de establecer que los partidos políticos deberán determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales; mandatarse a las listas de representación proporcional se integren por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternen las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. Asimismo, genera la determinación que en caso de número impar de curules o regidurías, la lista fuera encabezada por mujeres; la posibilidad de modificar el orden de prelación en el que fueron registradas las fórmulas con la finalidad de lograr una integración equilibrada de los órganos de representación popular; en la postulación de candidaturas, no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; determinar que, para la sustitución de candidaturas, deberán observarse las reglas y el principio de paridad entre los géneros. De igual manera, permite establecer como sanción por el incumplimiento de la paridad en las postulaciones el no registro de la lista y el incremento del

porcentaje de financiamiento público que los partidos políticos deben destinar de manera obligatoria a la promoción y capacitación de liderazgos femeninos. La paridad se presenta, entonces, como una alternativa para el combate a la violencia política de género y, por lo tanto, requiere considerar algunos componentes de la interculturalidad para operar en escenarios de diversidad cultural, especialmente en la coexistencia de los diferentes sistemas normativos internos de elección de autoridades que pueden presentarse en la región sur-sureste de México.

Definidos los anteriores conceptos, que como se puede advertir, son relevantes para este trabajo. Ahora es preciso señalar que para demostrar la necesidad de incluir elementos interculturales en el principio constitucional de paridad se analizarán algunas acciones afirmativas ejecutadas por la autoridad administrativa (INE) y la autoridad judicial (TEPJF), ambas en materia electoral que han impulsado el cumplimiento del citado principio para identificar lo que se pretende con ellas y cuál es su efecto en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres indígenas y afroamericanas en el sur-sureste de México en el proceso electoral 2020-2021.

Por lo expuesto, resulta pertinente revisar brevemente algunos casos de posible violencia política que se presentaron en contra de mujeres indígenas y afroamericanas en la región sur-sureste de México, para argumentar la importancia de fortalecer el principio de paridad constitucional con elementos interculturales desde el pluralismo jurídico.

Acciones afirmativas con perspectiva de género intercultural y su aplicación en el Sur-Sureste de México

De acuerdo al sistema de información cultural del Gobierno Federal de México existen al menos 70 pueblos indígenas en el territorio nacional, de los cuales poco más de la mitad, alrededor de 40 pueblos y comunidades ori-

ginarias (lo que representa aproximadamente el 57% del total nacional) se localizan en la región sureste del país. La distribución de los pueblos originarios que corresponde a cada Entidad Federativa de dicha región es de 14 en Chiapas, 13 en Oaxaca, 1 en Yucatán, 6 en Veracruz, 4 en Campeche y 2 en Tabasco. Lo anterior demuestra la existencia de diversidad cultural y con ello una serie de desafíos para la administración pública mexicana que se caracteriza por establecer tres niveles de gobierno, el federal, el local y el municipal. Esa diversidad también se manifiesta en lo político y en lo jurídico en el sureste de México, lo que implica el diseño de mejores mecanismos de protección y garantía de los derechos colectivos de los citados pueblos originarios.

En materia político-electoral, por ejemplo la problemática que pueda suscitarse se atiende desde el derecho constitucional nacional mediante las reglas establecidas en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 41 de ese mismo ordenamiento que reconocen a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de las entidades federativas y los derechos humanos.

Ahora bien, también en las Constituciones locales de todos los estados de la región sureste de México se reconocen esos derechos y se instrumentan estrategias de fortalecimiento de la participación política de las mujeres en dichos escenarios. Desde la legislación secundaria, en cada entidad federativa de la mencionada región, el combate de la violencia política hacia las mujeres, se realiza de diferente forma y con consecuencias legales distintas, en Oaxaca y Veracruz, por ejemplo, de acreditarse su existencia podrá decretar la nulidad de la elección

el Tribunal Electoral; y en Chiapas y Tabasco los “Órganos Públicos Locales Electorales (OPLEs)” están facultados para sancionar esa conducta con pérdida de registro de candidatura, ambas cuestiones constituyen avances en el tema, sin embargo de manera específica no existe un instrumento legal que de protección especial a las mujeres indígenas víctimas de violencia política.

Una buena práctica ha sido la creación de observatorios de participación política de las mujeres, en los que unen esfuerzos los integrantes del sistema electoral, los gobiernos federales y locales y la sociedad civil, en los que se persigue el objetivo de coordinar las acciones entre instituciones estatales a favor de la participación política y la toma de decisiones públicas de las mujeres, para lograr sinergias que cierren brechas de género en la materia, desde un enfoque de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. No obstante, en estos espacios no se aborda la violencia de género hacia las mujeres indígenas, salvo el caso de Oaxaca en lo que concierne a sistemas normativos indígenas para describir los pasos a seguir para denunciarla.

En lo que respecta al TEPJE, se advierte el respeto a la cosmovisión y a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, en algunas sentencias de sus salas regionales y por supuesto de la Sala Superior que han generado tesis y jurisprudencias que han sentado las bases de lo que se ha denominado justicia intercultural. Juzgar con esa perspectiva se convirtió en una exigencia a partir de la sentencia SUP-JDC-1011/2013 y acumulado que estableció el criterio que en los casos de derechos relacionados con los derechos de los pueblos indígenas, era necesario valorar las circunstancias en las que surgen, para definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y con-

vencionales, como a los valores y principios de la comunidad (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017: 92).

La Sala Superior del TEPJF, como máxima autoridad reconoce la existencia de instituciones propias del derecho indígena, que requieren de entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollan y considera que el imponer instituciones que resulten ajenas a un sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas no es apropiado. También como parte de ese discurso intercultural el TEPJF ha diseñado guías, manuales y otros documentos con la intención de promover la defensa y la adecuada protección de los derechos políticos de la población indígena; tal es el caso de la guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral Indígena. Dicha guía fue elaborada con sugerencias construidas a partir de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución federal, tratados, convenciones y estándares internacionales, opiniones de expertas y expertos en la materia, así como en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017: 1-2). En dicho documento se subraya que la aplicación de cada regla depende del asunto concreto sometido a juicio y se estima que su observancia puede ofrecer mejores soluciones a este tipo de asuntos (Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017: 58). Aunado a lo anterior, se deja en claro la intención de avanzar en el tema del acercamiento a las denominadas minorías representativas y se crea la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades indígenas como un órgano auxiliar de la Comisión de Administración del TEPJF, con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente los servicios de dos formas: asesoría electoral, mediante la orientación, guía o instrucción técnica

sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales, establecidos en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren y por medio de la defensa electoral, es decir la representación y/o defensa de los derechos político electorales ante las Salas del TEPJF.

En noviembre de 2017, la Sala Superior del TEPJF, en su sentencia SUP-RAP-726/2017 resolvió que los partidos y coaliciones deberían postular para las elecciones de 2018 solamente a candidatos/as indígenas, en 13 distritos electorales federales donde existía una concentración indígena que superaba el 60% de la población total, debiendo garantizar, además que, en el registro respectivo, no se postulen en más de 7 distritos, a personas del mismo género. De los 13 distritos, 5 eran de Chiapas, 2 de Oaxaca, 2 de Yucatán y 1 en Guerrero, Hidalgo, San Luis Potosí y Veracruz respectivamente. La medida implementada permitió en 2018 asegurar que, como piso mínimo, 13 personas de origen indígena accedieran a diputaciones federales vía la acción afirmativa implementada, de las cuales 10 fueron hombres y sólo tres 3 mujeres indígenas, no obstante resultaba insuficiente la medida.

En el diario oficial de la federación de fecha 27 de enero de 2021 se publicó el acuerdo del Consejo General del INE por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el que se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020, se le vinculaba para implementar una serie de acciones afirmativas, entre ellas las referentes a las mujeres indígenas y a personas afroamericanas, inclui-

das ahí las mujeres (Secretaría de Gobernación. 2021: 1).

En el caso de las mujeres indígenas, se estableció que para el caso de diputaciones por el principio de mayoría relativa, los Partidos Políticos Nacionales o coaliciones deberán postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas que se autoascriban como indígenas en los 21 distritos electorales federales con población indígena distribuidos en las entidades federativas de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán, de las cuales 11 deberían ser mujeres.

Ahora bien, la acción afirmativa para las personas afroamericanas, dado el avance del Proceso Electoral 2020 - 2021 a la fecha de la publicación de la referida resolución, se hizo consistir en hacer exigible a los partidos políticos y coaliciones postular al menos tres fórmulas de candidaturas integradas por personas afroamericanas en cualquiera de los 300 Distritos Electorales de mayoría relativa y una fórmula por el principio representación proporcional, la cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista. Es importante mencionar que las cuatro postulaciones deben realizarse de manera paritaria para ambos géneros. Se estableció, además que los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones acreditasen que la persona postulada sea afroamericana. De esa manera, al momento de solicitar el registro para las candidaturas, ya sea por el principio de mayoría relativa, o bien, de representación proporcional, deberían declarar, bajo protesta de decir verdad, que eran parte de algún pueblo o comunidad afroamericana. Por otro lado, para fortalecer los mecanismos que garanticen el cumplimiento efectivo del principio de paridad en materia electoral en especial en escenarios de diversidad cultural el enfoque intercultural del derecho y el pluralismo jurídico se presentan como estrategias que promueven el

respeto a las diferencias y ofrecen la posibilidad de armonizar las relaciones entre todos los involucrados.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), establece tres principios fundamentales de la educación intercultural que deben permear a lo jurídico. El primero alude a que la interculturalidad respeta la identidad cultural de las personas impartiendo educación de calidad que se adecue y adapte a su cultura. Aplicar este principio, implica repensar cómo constituimos: Diseños curriculares y materiales educativos; formas de transmisión de conocimientos; métodos de enseñanza y evaluación; formación y capacitación del profesorado; relación comunidad-escuela; colaboración y resolución pacífica de conflictos. El segundo principio señala que la interculturalidad enseña a cada persona conocimientos, actitudes y competencias culturales necesarias para que pueda participar plena y activamente en la sociedad. Para que este principio sea efectivo, se precisa: acceso a la educación con equidad y sin discriminación; participación de grupos sociales con necesidades culturales y lingüísticas especiales en todos los niveles educativos; incorporar al currículo la historia, lengua y cultura de los diversos grupos que componen la Nación; comunicar desde distintas perspectivas culturales. Finalmente, el tercer principio que refiere a que la interculturalidad enseña a todas las personas los conocimientos, actitudes y competencias culturales que les permiten contribuir al respeto, entendimiento y solidaridad entre individuos, entre grupos étnicos, sociales, culturales y religiosos, y entre naciones.

Eventos relevantes relacionados con violencia política contra las mujeres indígenas y afroamericanas en el proceso electoral 2020-2021

Con la finalidad de demostrar que la afectación del ejercicio de los derechos político elec-

torales de mujeres pertenecientes a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas de la región sureste de México se presenta como una especie de guerra de baja intensidad, pese al incremento de la protección constitucional establecida con la aparición del principio de paridad; a continuación, se analizan de manera breve algunos hechos ocurridos antes y durante al proceso electoral 2020 - 2021 que se consideran reelevantes por el impacto que causaron en el ejercicio de los mencionados derechos políticos de mujeres indígenas y afromexicanas, dado que algunos de esos casos pudo evitarse el conflicto utilizando herramientas como el diálogo y el respeto a las diferencias que provee el enfoque intercultural y con el auxilio del pluralismo jurídico.

El análisis inicia en el Estado de Tabasco, que se ubica en la región sureste de México su capital es la ciudad de Villahermosa, delimitado al norte por el Golfo de México, al este con Campeche, al sureste con Guatemala, al sur con Chiapas y al oeste con Veracruz. En la Entidad en relación a la protección de los derechos políticos de mujeres indígenas, previo a la elección federal, en el mes de noviembre del 2020 la alcaldesa del municipio de Cunduacán, Nydia Naranjo, fue sancionada por intentar impedir a Patricia López Córdova, una mujer indígena náhuatl, delegada del Ejido Felipe Galván, ejercer su cargo de regidora e incluso, le suspendió el pago de su dieta y viáticos durante un año (Arias, 2021: 1).

López Córdova buscó la protección de sus derechos político-electorales ante el “Tribunal Electoral de Tabasco (TET)”, autoridad judicial que le dio parcialmente la razón, pero rechazó que hubiese violencia de género en su contra por parte de Naranjo Cobián. La delegada se inconformó e impugnó la sentencia ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, ante la cual explicó que el 24 de marzo de 2019, en asamblea comunitaria, fue electa delegada del citado ejido, sin embargo, cinco días después el ayuntamiento de Cunduacán invalidó

la elección y nombró en su lugar al ciudadano Carmen de la Cruz Osorio.

El 10 de septiembre de 2019 López Córdova impugnó la determinación ante el TET, que el 15 de noviembre de ese año ordenó al ayuntamiento que le tomara protesta y le expediera su nombramiento. Ante la negativa, el 29 de noviembre del 2019 la promotente presentó un incidente de inejecución de sentencia, que se resolvió el 13 de diciembre siguiente. Cuatro días después se le tomó protesta como delegada y le entregaron los sellos de la comunidad.

El 22 de junio del 2020, la actora promovió un segundo juicio ciudadano ante el TET, ahora por omisión en el pago de sus dietas; violencia política en razón de género, que le impedía el correcto desempeño de su cargo; y el desconocimiento de la calidad de indígena de su comunidad.

El 11 de septiembre de esa anualidad, el TET dictó sentencia y se declaró incompetente para conocer y resolver sobre la violencia política en razón de género. Diez días después, el 21 de septiembre, la actora se inconformó y acudió a la Sala regional Xalapa del TEPJF, que el 7 de octubre revocó la sentencia del TET y le ordenó se pronunciara respecto del agravio relacionado con la violencia política en razón de género. El 16 de octubre, el TET emitió sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional y determinó como inexistente la violencia política en contra de la promotente.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2020, la actora impugnó nuevamente y acudió otra vez a la Sala Regional Xalapa, que resolvió el 20 de noviembre que, contrario a lo señalado por el TET, los actos de violencia denunciados por la delegada municipal, atribuidos a la alcaldesa Nydia Naranjo, sí constituyen violencia política en razón de género, porque tuvieron como fin obstaculizar el ejercicio pleno y efectivo de su cargo.

En tal sentido, revocó la sentencia del TET y ordenó, como medida de protección, que Nydia Naranjo Cobián, así como los demás integrantes del ayuntamiento de Cunduacán, se abstengan de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, molestar, causar daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a la ciudadana Patricia López Córdova como delegada municipal del ejido Felipe Galván. Se ordenó además, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) para que en caso de que la ciudadana Nydia Naranjo Cobián pretendiera participar como candidata a una diputación federal en el proceso electoral ordinario 2020-2021, adoptase la determinación que conforme a derecho correspondiera. Cabe señalar que fue la primera funcionaria en ingresar al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política por las conductas consistentes en la negativa de tomarle protesta para acceder al cargo; la falta de pago dietas; omisión de convocarla a las sesiones con las demás delegaciones y no tomarla en cuenta para llevar a cabo actividades en su comunidad (Instituto Nacional Electoral, 2023: 1). Lo anterior deja en claro que la violencia de género presenta distintas manifestaciones, como actos que causan sufrimiento o daño, amenazas, u otra privación de libertades incluso entre mujeres.

Por otro lado, en el Chiapas, estado que se localiza al sureste de México; colinda al norte con el estado de Tabasco, al oeste con Veracruz y Oaxaca, al sur con el Océano Pacífico y al este con la República de Guatemala: desde el observatorio de política social y derechos humanos “Red Nacional Indígena (RNI)”, previo a la elección del 6 de junio de 2021, remitió un escrito de queja al (INE) y a los representantes de los partidos políticos para exigir respeto a los acuerdos generales emitidos por ese organismo para garantizar la representación indígena en el proceso electoral del 2021, esto debido a que los partidos

políticos entregaron sus listas de candidatos y candidatas indígenas plurinominales federales de dicha entidad, advirtiéndose de ellas que se repiten los agravios cometidos en procesos electorales anteriores, donde se usurpan espacios que corresponderían a auténticos candidatos y candidatas indígenas, entendidos y entendidas estos como aquellos que gozan de la legitimidad o reconocimiento étnico y no aparente como es el caso de las candidatas y candidatos propuestos por los partidos, quienes justifican en la autoadscripción su derecho a ser electos.

De manera particular, señalaron los siguientes hechos de los que se podían desprender situaciones de Violencia política: en el Distrito I con sede en el municipio de Palenque, Chiapas, que abarca los municipios de Tila, Sabanilla, Tumbalá, Yajalón, Catazajá, La Libertad y Salto de Agua, con un 74.19% de población indígena, en especial la población mayense chol y tseltal, en donde Manuela del Carmen Obrador (pariente cercana del Presidente de la República), ocupaba la representación que corresponde al distrito pese a no ser indígena y tenía la pretensión de reelegirse (Morales. 2021: 1). La Red señaló además que en el caso del Distrito II con sede en el municipio de Bochil, Adela Ramos Juárez persona no indígena desplazo a los candidatos indígenas. Asimismo, en el Distrito III ubicado en Ocosingo, Jesús Oropeza Nájera usurpa el espacio de los candidatos indígenas, y en el Distrito V localizado en San Cristóbal de Las Casas, Martha Decker Gómez usurpadora de una candidatura indígena en dos periodos electorales. Aunado a que en el Distrito XI con sede en el municipio de Las Margaritas, Roberto Antonio Rubio Montejo también usurpó la candidatura indígena en dos periodos consecutivos.

Otros hechos relacionados con violencia política hacia mujeres indígenas se suscitaron en el municipio de Chamula, en donde el 27 de marzo del 2021 en una visita a una comu-

nidad, una de las cuatro llantas del vehículo en el que viajaba la candidata a alcaldesa Patricia Díaz López, por el “Partido del Trabajo (PT)” fue dañada con un objeto punzo cortante surgiendo la posibilidad de que perdiera presión y con ello se generase un accidente.

Durante varios días del mes de marzo y abril del 2021, la mencionada candidata de origen tzotzil también recibió amenazas telefónicas de números anónimos, en donde le advertían que de continuar su campaña podría perder la vida. El 04 de mayo, un vehículo de su propiedad fue dañado estando estacionado, cuando ella se preparaba a iniciar el arranque de su campaña política (Burguete, 2021: 2).

Es oportuno señalar que la integración de la planilla que encabezaba, era diferente a las otras con las que rivalizaba, ya que todas las personas que la integraban, a decir de ella, no lo hacían en simulación, a diferencia de los otros partidos políticos contendientes quienes, durante la presentación pública de sus planillas, en las fotografías no aparecieron mujeres.

En lo que respecta a la Entidad Federativa de Oaxaca, se localiza en el suroeste del territorio mexicano. Al norte limita con los Estados de Veracruz y Puebla, al sur con el océano Pacífico, al este con el Estado de Chiapas y al oeste con Guerrero. Se divide en ocho regiones: Cañada, Costa, Istmo, Mixteca, Papaloapan, Sierra Sur, Sierra Norte y Valles Centrales.

En el mes de enero de 2021, la amenaza de muerte acompañada de una cabeza de cerdo, mensaje de advertencia presuntamente dirigido a la precandidata a la presidencia municipal de Santa Lucía del Camino por la coalición PRI-PAN-PRD, Cristina Delgado en inmediaciones de esta población conurbada a la ciudad de Oaxaca, fue el primer aviso de lo que significarían las intimidaciones y violencias hacia las mujeres durante el proceso electoral en la región (López. 2021: 2).

La situación se tornó difícil, en ese estado, cuando Ivonne Gallegos precandidata a la

presidencia municipal de Ocotlán de Morelos, fue asesinada en un ataque armado. El atentado se realizó el 20 de marzo del 2021 cuando sujetos desconocidos abordó de motocicletas le dieron alcance a la aspirante cuando viajaba en su vehículo y le dispararon en varias ocasiones. Un día antes de su asesinato, Ivonne acudió al “Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)” a interponer una denuncia por violencia política, en la cual indicó con nombre y apellido a las personas que la agredían a través de difamaciones (Rodríguez, 2021: 1). En ese mismo mes, en otro asunto relacionado con violencia política, la precandidata a diputada local del distrito electoral 20 Juchitán de Zaragoza, Oaxaca por el partido “Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)”, Karina Regalado de origen Zapoteca, impugnó la sentencia de los magistrados del “Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO)” en la que invalidó de manera parcial los lineamientos en materia de paridad de género.

Cabe señalar que, estos lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), también establecían que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas para el proceso electoral ordinario 2020-2021, deberían postular a determinados porcentajes de hombres y mujeres indígenas, personas con discapacidad, adultos mayores y jóvenes. Los magistrados del TEEO revocaron parcialmente bajo el argumento de que estos fueron aprobados cuando el proceso electoral ya estaba en curso y eso contraviene la Constitución Política Federal, ya que este tipo de normas deben aprobarse 90 días antes del inicio formal del proceso electoral. Esta sentencia se resolvió ante la impugnación hecha por el PT (Zavala, 2021: 2).

Al prosperar ante la Sala Superior del TEPJF la defensa de las acciones afirmativas impugnadas por el PT, que entre otras cosas

establecía las cuotas para la asignación de candidaturas de mujeres indígenas y afro, la precandidata no recibió respuesta inmediata a la impugnación interpuesta ante la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena. Karina Regalado aspira a la candidatura por el Distrito 20 de Juchitán de Zaragoza por mayoría relativa, y también se postuló como plurinominal por la diputación federal, espacio que también le fue negado. Extraoficialmente Karina Regalado estaba en el primer lugar, sin embargo, en medio de un proceso discrecional, fue otra la que resultó elegida por el instituto político (Luciana, 2021: 1).

Asimismo, en Oaxaca, se presentó el caso Rosa María o Rosy Castro la única afromexicana de la entidad que aspiraba a una diputación local, por el Distrito 25 con cabecera en Pochutla. Lo hizo por MORENA, pero a pesar de representar 1% que debe tener su partido para acatar la resolución de Sala Superior del TEPJF de garantizar la participación en este proceso electoral de 35% de candidaturas de indígenas o afromexicanas, no se la otorgaron (Chaca, 2021: 2).

En lo que hace al Estado de Yucatán, localizado en el sureste de la República Mexicana, en la parte norte de la península del mismo nombre. Limita al norte y oeste por el golfo de México, al sureste por el estado de Quintana Roo, y al suroeste por el estado de Campeche. Lo integran 106 municipios, y su capital es Mérida. El alcalde del municipio de Kanasín, William Pérez Cabrera, le fué retirada la candidatura por el Consejo General del “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana (IEPAC)” por cometer violencia política de género. Los consejeros y consejeras coincidieron en que el Consejo Municipal de Kanasín no debió permitir el registro de dicho político, ya que no cumplía con el principio de idoneidad para ser postulado en estas elecciones al ser sentenciado por “Tribunal Electoral del Estado de Yucatán (TEEY)” en 2020 en su calidad de alcalde por cometer violencia política

en contra de la entonces síndica, Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero, a quien le redujo su sueldo y le negó entregar actas de cabildo (Latinus, 2021: 1). Sin embargo, la Sala Regional Xalapa del TEPJF, determinó que el material probatorio era insuficiente para tener por acreditada la pérdida del modo honesto de vivir del candidato, por lo tanto, avalaron la decisión de que él retomara la candidatura. El asunto llegó a la Sala Superior del TEPJF y ahí se revocó la resolución de la Sala Xalapa y se ratificó la decisión del IEPAC.

Debido a eventos como los antes descritos, el “Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)” en México en conjunto con el INE, presentó el 7 de diciembre de 2021 el proyecto CERO Violencia Política en Razón de Género Contra las Mujeres. Este proyecto recibió la financiación de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo dentro de su ventana de asistencia electoral. Las mujeres que más sufrieron violencia política de género en las elecciones de 2021 y todas las que fueron asesinadas, aspiraban a un cargo de nivel municipal; quienes más las violentaron fueron sus propios contrincantes y después, los medios de comunicación.

Conclusiones

La falta de atención de la administración pública hacia el cumplimiento efectivo del derecho a la participación política plena de las mujeres y si no está garantizada una vida libre de violencia política en especial de quienes pertenecen a pueblos y comunidades originarias y afromexicanas, no es un buen indicador de democracia.

En los comicios 2020 -2021 se advierten obstáculos que impidieron a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales especialmente las que pertenecen a pueblos originarios o son afromexicanas; por ejemplo, en 2021, 21 candidatas fueron asesinadas y se documentaron expresiones de violencia como el uso de lenguaje sexista, discriminación o

amenazas, sobre todo en las redes sociales. Cabe destacar que todas las mujeres asesinadas y que aspiraban a un cargo durante este proceso electoral, buscaban un cargo a nivel municipal.

Lo que genera la reflexión acerca de que si bien es cierto el principio de paridad en el derecho constitucional mexicano incentiva la participación política de las mujeres, los esfuerzos para prevenir la violencia contra las mujeres en este ámbito siguen siendo cruciales para consolidarla.

Es necesario diseñar herramientas para que precandidatas, candidatas y mujeres en la política puedan acceder a recursos para su defensa en caso de que sean víctimas. Buscar que el problema sea atendido desde varios puntos de vista y reconocer obstáculos e impacto diferenciado al que se pueden enfrentar mujeres indígenas y afromexicanas. Es por lo anterior que, se plantea desde una mirada intercultural incluir componentes al principio constitucional de paridad para fortalecer esa igualdad contextualizándola para las mujeres indígenas y afromexicanas. Este enfoque intercultural tiene como punto de partida la constatación de una realidad social y culturalmente diversa, ante la cual se apueste por su reconocimiento y por su valoración, para favorecer la igualdad de derechos políticos y combatir la discriminación, destacando la heterogeneidad frente a la homogeneización. Con la inclusión de la perspectiva intercultural en el criterio de paridad se pretende contribuir a la transformación social promoviendo cambios en las dinámicas de exclusión, discriminación, invisibilización y desigualdad que se da hacia las mujeres en general y en lo particular a las que pertenecen a pueblos originarios y a comunidades afrodescendientes.

Si bien es cierto, existe el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que considera a la violencia política como una de sus formas esto no es suficiente. De ahí que

existe la propuesta de incluir en el principio constitucional de paridad que se destaca por promover la igualdad, algunos elementos que promuevan el pluralismo jurídico y por ende la interculturalidad, tales como: Víncular a los partidos políticos, las coaliciones y sus militantes a que se comprometan a garantizar el pleno ejercicio de los derechos político electorales de estas mujeres, plasmandolo en sus propios estatutos; facilitar el trámite de denuncias de actos de violencia política y simulación, a través de medios digitales; dialogar de forma permanente con las involucradas para conocer de manera directa las problemáticas que enfrentan; realizar campañas de promoción de sus derechos políticos en su lengua materna.

Si el objetivo del Estado Mexicano es avanzar hacia una verdadera democracia participativa, representativa, plural e incluyente, es necesario atender de manera urgente esta problemática y tomar como referencia lo trabajado en el tema por el TEPJF.

Referencias bibliográficas

- Arias, N. (2021). *Registra Tabasco 14 casos de violencia política de género*. México: El Heraldo de Tabasco. Disponible en: <https://www.elheraldodetabasco.com.mx/local/registra-tabasco-14-casos-de-violencia-politica-de-genero-6775405.html> [15 enero 2023]
- Bobbio, N. (2007). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.
- Burguete, A. (2021). *Mujeres candidatas en Chamula: crónica de una violencia que escala. México: Chiapas paralelo*. Disponible en: <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2021/05/mujeres-candidatas-en-chamula-cronica-de-una-violencia-que-escala/> [15 enero 2023]
- Chaca, R. (2021). *Ignoran a la única aspirante afro a una diputación en Oaxaca; sin mujeres negras no hay democracia*. México: El Universal. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/ignoran-la-unica-aspirante-afro-una-diputacion-en-oaxaca-sin-mujeres-negras-no-hay> [15 enero 2023]

- Correas, O. (1994). Ideología jurídica, Derecho Alternativo y democracia. *Revista Boletín mexicano de Derecho Comparado*. Núm. 81: 613-624.
- Diezt, G. (2017). Interculturalidad: una aproximación antropológica. *Revista Perfiles educativos*. Núm. 156: 192-207
- Instituto Nacional Electoral. (2023). *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*. Disponible en: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>
- Latinus. (2021). *Quitan candidatura a alcalde del PRI en Yucatán por violencia política de género*. México: Latinus. Disponible en: <https://latinus.us/2021/04/27/quitan-candidatura-alcalde-pri-yucatan-violencia-politica-genero/> [15 enero 2023]
- López, A. (2021). *De la violencia política institucional contra las mujeres en las elecciones 2021*. México: Animal polític. Disponible en: <https://www.animalpolitico.com/blog-visitado/de-la-violencia-politica-institucional-contra-las-mujeres-en-las-elecciones-2021/> [15 enero 2023]
- Luciana, C. (2021). *Karina Regalado acusa agan-dalle de partidos; inicia lucha por hacer valer sus derechos políticos*. México: Noticias voz e imagen de Oaxaca.
- Morales, Y. (2021). *Exhiben a 5 candidatos y candidatas a diputaciones federales de usurpar puestos indígenas*. México: Chiapas Paralelo. Disponible en: <https://www.chiapasparalelo.com/noticias/chiapas/2021/04/exhiben-a-5-candidatos-y-candidatas-a-diputaciones-federales-de-usurpar-puestos-indigenas/> [15 enero 2023]
- Ocampo, M. (2021). *Pluralismo Jurídico y Derecho electoral en Chiapas*. México: Tirant lo Blanch.
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). (2021). *Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*. Francia: UNESCO
- Restrepo E. (2015). *Diversidad, interculturalidad e identidades*. En Troncoso, Maria Elena *Cultura pública y creativa. Ideas y procesos*. Buenos Aires: Ministerio de Cultura de la Nación.
- Rodríguez, O. (2021). *En Oaxaca, matan a Ivonne Gallegos, precandidata a presidenta municipal*. México: Milenio. Disponible en: <https://www.milenio.com/estados/oaxaca-matan-ivonne-gallegos-precandidata-presidenta-municipal> [15 enero 2023]
- Secretaría de Gobernación. (2021). *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020*. México: Diario Oficial de la Federación.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2016). *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2017). *Protocolo para Defensoras y Defensores de los Derechos Político-Electorales de los Pueblos y Comunidades Indígenas*. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Zavala, J. (2021). *Precandidata indígena impugnará ante Sala Xalapa revocación del TEEO en lineamientos de paridad de género*. México:

El Universal Oaxaca. Disponible en: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/politica/precandidata-indigena-impugnara-ante-sala-xalapa-revocacion-del-teeo-en-lineamienos-de> [15 enero 2023]

Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado. *Revista Tabula Rasa*. Núm. 9: 16-22.